



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2015 00186 00 C2

2/2

1. Agréguese al plenario, el memorial allegado por la secuestre **Administrar Colombia S.A.S.**, visible en el archivo digital 32 de este cuaderno.

No obstante, se le conmina por última vez, para que dentro del término imperioso de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, acate lo expresamente señalado en providencias calendadas del 2 de diciembre de 2022 (Pdf. 19) y 5 de mayo de 2023 (archivo digital 25), autos en los que se le indicó con precisión, los requerimientos que deben ser evacuados, sin que a la fecha se haya dado cabal cumplimiento a la conminación realizada por esta sede.

No es admisible la manifestación realizada por la sociedad peticionaria, frente a que desconoce los requerimientos realizados por esta sede, pues los mismos han sido cabalmente notificados y es labor de la auxiliar proceder a la lectura sucinta de las providencias aquí dictadas, a efectos de emitir las respuestas que se le exhortan.

Recálquesele a la secuestre, que conforme lo establece el artículo 51 del C. G. del P., es su deber, rendir informe mensual de su gestión, situación que no ha llevado a cabalidad en este asunto.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito. Adjúntese copia de esta providencia y de los archivos digitales 19, 20, 25, 26 y 30 de este cuaderno.

Envíese con copia a la parte ejecutante a quien también le asiste el deber de surtir las actuaciones que estén a su alcance a efectos de lograr la materialización del exhorto, allegando las evidencias respectivas al plenario.

1.1. De no cumplirse lo aquí previsto, se dispondrá la compulsión respectiva ante la **Procuraduría Regional del Meta.**

2. Requírase al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de 10 días, se sirva aportar las constancias que den cuenta del trámite desplegado a efectos de comunicar el exhorto realizado en auto calendado del 8 de febrero de 2024 al parqueadero **J&L.**



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bab03a2cfb9b415a34ac33382bb8ac6088400918f1c3ea704e2fde371698bc4**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2015 00186 00 C1

1/2

1. Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, visible en el archivo digital 23 y en firme como se encuentra el avalúo del automotor (Pdf. 26), es del caso fijar fecha para llevar a cabo la subasta del bien embargado y secuestrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por tanto, se dispone:

a. Señalar la hora de las **2 p.m., del día 18 de junio del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del vehículo de placas **QGA-864** matriculado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

Será postura admisible la suma de **\$31.080.000**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del automotor (\$44.400.000¹), de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

b. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **\$17.760.000**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

c. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Teams**.

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

¹ Según avalúo que obra en el archivo 18.



https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjE1ZTc0YzktMDA0Ni00ZTFhLThkZjctMjBjOGYxOTdkY2Ji%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221e97ae31-18b6-4f5c-bbe5-7519b9f53c9e%22%7d

d. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se precisa, que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a.** Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b.** Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c.** Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d.** Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a.** Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.



- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*”.

- e. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “*El Tiempo*”, “*La República*” o “*El Espectador*”.

Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

f. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

g. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3º del Acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.



h. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515a94277e0b6cb15f7f1e24d3662cdb9add0bde3874b46d63221ae13e07ff7**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Abril veintidós de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2023 00241 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede ¹, se reconoce personería a la firma **Integral de Servicios & Litigio S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la ejecutada **Liliana Castro Guayara**, en la forma y términos del poder conferido, quien a su vez, designó a la profesional **Rubiela Fernández Rodríguez** para actuar en el presente proceso.

Como quiera que la ejecutada **Liliana Castro Guayara** se notificó conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como fue indicado en auto del **29 de febrero de 2024**, no hay lugar a tenerla por notificada por conducta concluyente.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba la liquidación de costas** elaborada por la secretaría².

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

¹ Archivo 012 C1

² Archivo 013 C1

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518262f0caf50c1f5e7ac921ad5763f2329765549723ae6529f9bfdbd5bbdd03**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2024 00010 00 C2
3/3

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 6 al 25 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421992bc90961df0c816a64cdb6a01e3996f8aba4cbde092dbabcf5b45e3001**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00010 00 C1

2/3

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada **Gina Julieth Meneses Ramírez** contra el auto de 25 de enero de 2024, mediante el cual se libró orden de pago, decisión corregida a través de providencia del 5 de febrero del año en curso.

Antecedentes

1. El apoderado de la demandada, establece entre otros, que obra una indebida acumulación de pretensiones, pues según su dicho, la entidad acreedora está ejecutando 8 obligaciones diferentes que ostentan su propio título valor, las que se acumularon al pagaré que aquí se ejecuta.

Según su dicho, el pagaré incorporado no tiene relación de causalidad entre las obligaciones cobradas, lo que cimienta el mecanismo impetrado.

Hace alusión a un abuso del poder dominante.

También refiere tópicos denominados, falta de título y causa de la demanda y falta de requisitos formales del título, reseñando que con el pagaré ejecutado y su carta de instrucciones se aceleraron los plazos a fin de acumularlos a un solo título, conservando según su dicho varios títulos ejecutivos en la entidad financiera, vinculando obligaciones empresariales y personales en una sola demanda, lo que genera una falta de título, pues según su decir las obligaciones no son claras y expresas. También, que el encabezado del pagaré presentado para el cobro establece que quien firma es exclusivamente la sociedad ejecutada, y que en un apéndice totalmente separado obra una presunta firma de la avalista que según su percepción, no forma parte del título haciéndolo confuso, además, afirma que el instrumento cambiario carece del valor del interés lo que es una contradicción con las pretensiones de la demanda.

Que las pretensiones económicas no son claras y actualmente exigibles ya que no se precisan los intereses, aunado a que la carta de instrucciones no ostenta la firma de la avalista.

Por lo expuesto, solicita se reponga el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares.



Consideraciones

1. Sea lo primero reseñar, que el recurrente indistintamente acude a las figuras establecidas en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., y la contemplada en el numeral 3 del artículo 442 de la normatividad en cita, pues discute por un lado, la falta de requisitos formales del título y por otro, propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, esta sede judicial se pronunciará frente a los mecanismos impetrados, ambos elevados a través de recurso de reposición, haciendo hincapié eso sí, frente al ítem denominado *abuso del poder dominante*, que el mismo **se rechaza de plano**, sin que haya lugar a proceder a su estudio, pues tal señalamiento no toca los requisitos formales del título ni mucho menos está expresamente consagrada como una excepción previa en el artículo 100 del C. G. del P.

2. Igualmente al existir claridad en la revisión de la documental aportada junto con la demanda, en lo que respecta al título valor pagaré No. **864861** aportado para el cobro, es por ello, que este juzgado no solicitará la aportación del título original, pues su incorporación no es necesaria para decidir el recurso impetrado.

Precítese que los fundamentos del recurrente pueden ser valorados a partir del título valor que se encuentra aportado al plenario, el que se presume auténtico y que no fue tachado de falso.

3. Establecido lo anterior, y tratándose de las figuras denominadas *falta de título y causa de la demanda y falta de requisitos formales del título*, debe precaver primeramente esta judicatura, que las obligaciones personales son aquellas nacidas de la ley, el contrato u otras fuentes y solo pueden ser exigidas respecto de determinada persona, *verbigracia* el prestamista con su deudor, conforme lo estipula el artículo 666 del Código Civil. Cuando esas obligaciones o deberes de prestación personal tienen carácter patrimonial y están vertidas en títulos valores pueden ser exigidas por vía ejecutiva, a través de la acción cambiaria prevista en el Código de Comercio, que es el sendero idóneo para materializar el derecho de crédito y sus accesorios.

En lo que respecta a los títulos valores, es preciso subrayar que gobiernan su existencia por los principios autosuficiencia, legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, según se infiere artículo 619 ídem, pues al tratarse de instrumentos mercantiles concebidos para facilitar la circulación de la riqueza, al hacerla más rápida y segura, la ley prevé estrictas y especiales reglas para brindar seguridad jurídica a quienes de ellos se sirven para realizar sus transacciones comerciales.



Sobre la literalidad se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

«...La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios 'extracartulares' entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias...»¹

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 626 del Código General del Proceso, en cuyo tenor se estipuló *'el suscriptor del título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles de su esencia'*

De otro lado, obsérvese que el proceso ejecutivo sirve como medio para hacer cumplir las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, siempre que estén contenidas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, según se infiere del artículo 422 del Código General del Proceso, requisitos legales que deben concurrir para que resulte viable el trámite compulsorio, pues se debe partir de que hay certeza, al menos formal, en torno a existencia de la prestación de dar, hacer o no hacer, cuyo cumplimiento forzado se reclama.

Empero, como la obligación objeto de recaudo se halla incorporada en un título valor de contenido crediticio, concretamente un pagaré, resulta imprescindible que el caratular cumpla, además de las ya referidas, las exigencias comunes previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos esenciales dispuestos particularmente para ese tipo de instrumento mercantil en el artículo 709 *ídem*, a fin de que produzca los efectos en él previstos y emerja al mundo jurídico como título valor, salvo que la ley presuma alguno de ellos, conforme lo estipula el artículo 620 *eiusdem*, so pena de que su eficacia resulte perturbada a través de la inexistencia, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 898 *ídem*.

Al efecto, de las citadas normas se infiere que el pagaré además de mencionar el derecho que incorpora y contener la firma de su creador debe incluir *(i)* la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *(ii)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *(iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y *(iv)* la forma de vencimiento. Asimismo, el artículo 673 del estatuto mercantil, aplicable al pagaré por disposición del artículo 711 *ibidem*, establece como formas de vencimiento a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.



3.1. Al descender al caso concreto y a partir de las manifestaciones realizadas por el recurrente, de entrada debe señalar esta sede que el recurso impetrado está llamado al fracaso, puesto que, el pagaré No. 864861 cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la norma, para que constituya una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la entidad acreedora y a cargo de los demandados.

Véase que contrario a lo previsto por el recurrente, dentro del mentado título valor se establece con fehaciencia el valor de los intereses corrientes a cargo de los deudores, aunado a que se precisó la generación de los moratorios al vencimiento de la obligación. Así mismo, en el contenido del mentado título valor obran las firmas de quienes se obligaron a su pago, esto es, la sociedad **JM Consultoría y Construcción S.A.S.**, y la señora **Gina Julieth Meneses Ramírez** en su condición de aval.

No se entiende la enunciación realizada por el apoderado de la demandada, acerca de que el pagaré no está suscrito por la deudora, o que dicha firma obra en una documental que no hace parte del mentado título, pues surge evidente de la simple observación del mismo (Fl. 7 Pdf. 1) que aquel obra suscrito por la señora **Meneses Ramírez**.

En el pagaré cobrado, se reseña la firma de su creador, así como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en la que se incluye con fehaciencia los intereses cobrados, también surge claro el nombre de la acreedora, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la fecha de su vencimiento.

Recálquese, que los obligados se sujetan a la literalidad del título, cuya carta de instrucciones también obra debidamente diligenciada por los deudores (Fls. 8 y 9 Pdf. 1), sin que pueda establecerse como ligeramente lo expresa el apoderado recurrente, que la documental vista a folio 9 no haga parte integral de la carta de instrucciones del pagaré aquí ejecutado. No existe en el instrumento cambiario presentado para el cobro ninguna confusión que impida tener las obligaciones allí previstas como claras, expresas y actualmente exigibles.

Véase, que en la carta de instrucciones para el llenado del pagaré No. 864861 se estableció:

«...autorizo(mos) al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 864861, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(mos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales...» (Fl. 8 Pdf. 1).



Precisión que deja sin piso las argumentaciones del recurrente, pues el banco está autorizado para ejecutar cualquier obligación a cargo de los ejecutados, esto a partir del cobro del título valor firmado, y a acelerar los plazos de las referidas obligaciones.

Entonces, como se dijo líneas atrás, el pagaré No. 864861 sustento de la ejecución, contiene una promesa incondicional que efectuó la sociedad **JM Consultoría y Construcción S.A.S.** y **Gina Julieth Meneses Ramírez**, esta última como avalista, de pagar al **Banco Davivienda S.A.**, la suma líquida de \$342.594.506 como capital y \$32.030.453 como intereses de plazo, aunado a los intereses de mora al vencimiento de la obligación, tal y como se discriminó en el pagaré; el pago de los referidos ítems, a que se comprometieron los demandados se pactó por con un vencimientos cierto y se estipuló de forma concreta; adicionalmente, se convino en la carta de instrucciones para el llenado del título una cláusula acceleratoria que permitía al acreedor, ante la mora o incumplimiento de los deudores, declarar vencida cualquier obligación que ostentaran los obligados en su favor y exigir su pago. Cumple mencionar que el instrumento mercantil se halla signado por los convocados.

Luego, es claro que el título valor, en donde se incorporó el derecho crediticio en favor del **Banco Davivienda S.A.**, cumple todas las exigencias comunes a ese tipo de instrumentos mercantiles y las especiales que corresponden específicamente al pagaré, resultando de ese modo un derecho de crédito claro, expreso y exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor.

4. Ahora, en lo tocante a la excepción previa de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*, dicho mecanismo también está llamado al fracaso, pues las motivaciones aludidas por el memorialista no configuran los preceptos establecidos por la Ley para que salga avante la mentada figura.

Sobre la excepción planteada, ha referido la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia**, que: «...lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte»¹.

El impedimento procesal sólo se presenta cuando se requiere de un esforzado razonamiento para descubrir las pretensiones o cuando las mismas resultan del todo contradictorias. Yerro de tal entidad que le impida al juez proferir la sentencia de mérito que ponga fin al litigio. Si por el contrario, la pretensión «...no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, sentencia 14 de febrero de 2005, M.P. Luis Javier Osorio López.



quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas»². Así mismo, señala que «...la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante»³.

Frente a la acumulación de pretensiones, ha reseñado el doctrinante **Hernán Fabio López Blanco**, que:

«...por eso en el art. 88 del CGP, se autoriza la acumulación de pretensiones “contra el demandado aunque no sean conexas”

Consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como lo dice la Corte\ en interpretación que no ha perdido vigencia: "disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que se la conozca con el nombre de acumulación objetiva".

Para que pueda presentarse la acumulación objetiva de pretensiones se requiere no sólo que las partes demandante y demandada estén integradas por unas mismas personas sino también que se den las siguientes condiciones:

1. Que el funcionario que debe conocer de las pretensiones acumuladas sea competente para resolver sobre todas ellas sin tener en cuenta la cuantía, porque de no ocurrir así no sería viable la acumulación, debido a que no se trata de un mecanismo para otorgar competencia.

Se exceptúa de lo anterior, puesto que se aplica el factor de conexión, el caso de que a pretensiones de mayor cuantía se acumulen otras de menor o de mínima, pues aquí, por expresa determinación legal, no es exigible el requisito y podrá un juez civil de circuito, por ejemplo, que, en principio, no es competente para conocer de pretensiones de menor o de mínima, tramitadas cuando se acumulan a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Con este requisito se quiere indicar que al acumularse pretensiones, éstas deben formularse con una lógica tal que determinada petición no sea la negación de la otra.

(...) No obstante, es posible acumular peticiones contradictorias cuando se proponen en forma principal y subsidiaria, porque el juez debe primero pronunciarse sobre la principal y, en caso de que ésta no prospere, considerar la subsidiaria, ya que frente a tal modo de formulación la

² *Ibidem.*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483.



incongruencia desaparece. Si el juez no encuentra probada la principal, puede pronunciarse sobre la subsidiaria...»⁴

4.1. Aquí, se observa que la parte actora plasmó con claridad las pretensiones que busca sean declaradas en este asunto, ello en cumplimiento de los preceptos establecidos en el canon 82 de la norma procesal, así como los enlistados en los arts. 83 a 85 *ibidem*. Aunado a ello, no podría establecerse una indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 88 del estatuto procesal, pues la ejecución se da por un único título valor, al que se sujetan los deudores por su literalidad, el que como bien se señaló con antelación, contiene todas y cada una de las obligaciones que hayan podido tener los deudores en favor de la entidad acreedora, pues así lo autorizaron los firmantes, las que en virtud de su incumplimiento, permiten la ejecución del mentado instrumento cambiario.

Aquí, ni por asomo de duda se podría hablar de la constitución de varios títulos valores como erróneamente lo expresa el recurrente, lo que si puede darse es la observancia de varias obligaciones inmersas en el pagaré No. 864861, actuación a la que estaba autorizado el banco en virtud de la carta de instrucciones diligenciada por las partes.

5. Por esas razones se mantendrá la providencia recurrida que data del 25 de enero de 2024 y su corrección del 5 de febrero del año en curso.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, resuelve:

Primero: Mantener el auto fechado del 25 de enero de 2024 y su corrección del 5 de febrero del año en curso.

Segundo: Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la ejecutada **Gina Julieth Meneses Ramírez** para formular excepciones o, si a bien lo tiene, pagar la obligación, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

⁴ Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695a2d5c2f041a94224da6d9ecbaade3772bd29c787a279a48f4feaf4bfd36e0**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00010 00 C1

1/3

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 122272555-000657 allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visto en el archivo digital 11 de este cuaderno, en el que informa, que contra la aquí ejecutada, sociedad **JM Consultoría y Construcción S.A.S.**, cursa proceso administrativo de cobro ante esa entidad.

Así las cosas, la información proporcionada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo la prelación legal que ostentan las obligaciones fiscales.

Indíquesele a esa entidad, que aún no obran bienes secuestrados, pero sí embargados, y que conforme se estableció delantadamente, este juzgado tendrá en cuenta las obligaciones cobradas por esa entidad respecto de la sociedad aquí ejecutada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a la Dian. Adjúntesele copia de esta providencia.

1.1. Con todo, por secretaría, expídase constancia de títulos judiciales y remítase con destino a la **Dian Seccional Villavicencio**.

De existir dineros consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso respecto de la deudora sociedad **JM Consultoría y Construcción S.A.S.**, deberán ingresarse las diligencias al despacho.

2. Incorpórese al proceso, la documental allegada por el extremo activo (archivo digital 12) en la que se observan los trámites de notificación surtidos a los deudores.

2.1. Así las cosas, téngase en cuenta que:

- La demandada **JM Consultoría y Construcción S.A.S.**, se notificó conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, la notificación de la parte pasiva se tuvo por surtida el 18 de marzo de 2024, el término de traslado inició el 19 de marzo y finalizó el 8 de abril de 2024. La demandada guardó silencio.



En este punto debe indicarse, que si bien al plenario se aporta recurso de reposición contra el mandamiento de pago (archivo digital 13), y allí obra poder otorgado por la demandada **Gina Julieth Meneses Ramírez**, el mismo se otorga en su condición de persona natural (Fl. 5 Pdf. 13), y aunque el abogado alude que aquella ostenta la calidad de representante legal de la sociedad ejecutada, cierto es que de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación legal descargado de la plataforma RUES se pudo constatar que la señora **Meneses Ramírez** no ostenta la representación que se le atribuye respecto de la persona jurídica demandada.

- La demandada **Gina Julieth Meneses Ramírez** se notificó conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, la notificación de la parte pasiva se tuvo por surtida el 18 de marzo de 2024, el término de traslado inició el 19 de marzo del año en curso, y dentro del término establecido para ello, impetró recurso de reposición contra el mandamiento de pago (archivo digital 13), el que será resuelto en auto separado.

Reconózcase al abogado **Omar Durán Gil** como apoderado de la ejecutada **Gina Julieth Meneses Ramírez** en la forma y términos del mandato otorgado (Fls. 5 al 6 Pdf. 13).

3. Téngase por descorrido en término por la parte ejecutante (archivo digital 14), el recurso de reposición impetrado por la demandada **Gina Julieth Meneses Ramírez**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52365224a75c4e5f3b103cc489c92dc60f88d6a164f1a696d38c3bec3d454538**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Abril veintidós de dos mil veinticuatro
AC 50001310300220240008800

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda **declarativa** que formuló **Humberto Martínez Cárdenas** contra **Zoraida Vega Salas**.

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3508f6466cabe536acbad3f68e181c57480da08601d8c52a4d052c2f7bb576a**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00102 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P., y en tal sentido, determinar de manera clara y precisa los hechos sobre los que se soporta la demanda, y sus pretensiones, delimitando dentro de dichos acápites los requisitos que soportan la acción pretendida, esto es, responsabilidad civil extracontractual. En tal virtud, deberá reflejarse con nitidez, la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente, y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otro, esto en virtud de lo previsto en el art. 2341 del Código Civil, y la jurisprudencia que sobre el tema ha precisado la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, deberá señalarse que los hechos narrados, y las pretensiones esbozadas no son claras en determinar los requisitos de la acción invocada, pues lo relatado atañe a un negocio celebrado entre los intervinientes del que se desprende un presunto incumplimiento que le es atribuido a la demandada, insistiéndose que de su lectura, no se extraen con nitidez los presupuestos sobre los que se soporta la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, vale la pena señalar las precisiones que sobre el tema ha realizado la Corte Suprema de Justicia, atinentes a que la responsabilidad civil extracontractual se enfila en la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor, y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos¹.

Tal discriminación, debe evidenciarse palpable del análisis de los hechos y las pretensiones de la demanda, pues de allí depende el procedimiento aplicar, y la defensa que habrá de enfilear la parte pasiva, situación que no ocurre en el presente caso.

¹ CSJ. SC5170-2018. Radicación No. 11001-3103-020-2006-00497-01. 3 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.



2. Aunado a lo anterior, deberá la parte demandante enmendar el acápite de fundamentos de derecho, pues dentro del mismo no se alude el canon 2341 del Código Civil, y que atañe a la responsabilidad civil extracontractual peticionada.

3. Deberá la parte demandante determinar de manera fehaciente los perjuicios atribuidos a la demandada, esto, en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 1613 del Código Civil, estableciendo el perjuicio material, daño emergente, soportando el mismo en las previsiones establecidas en la Ley.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien en el acápite de pretensiones se alude el concepto de daño emergente, no se evidencia que su tasación se haya efectuado en cumplimiento de los presupuestos legales, y por el contrario, los mismos se determinan al arbitrio de la parte solicitante, siendo inviable proceder a la calificación de los requisitos de la acción, a partir de dichas manifestaciones.

4. Deberá la parte actora, adecuar el juramento estimatorio dando estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C. G. del P., discriminando cada uno de los conceptos solicitados, determinando los factores tenidos en cuenta para determinar el daño emergente pedido, así como señalar con fehaciencia la cuantía establecida, pues aunque el juramento se fija en la suma de \$250.000.000, los montos que lo componen ascienden al valor de \$199.000.000.

5. De pretender otra acción distinta a la pedida, atinente a la resolución o en su defecto, el cumplimiento de lo pactado entre las partes dentro del negocio que arguye el actor haber celebrado, deberá adecuarse en su totalidad la demanda, dirigiendo sus acápites a solventar la demanda impetrada. Así mismo, deberá adecuarse el poder otorgado, pues el mismo fue conferido para presentar una Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyos presupuestos, como ya se ha dicho, no se observan determinados en el plenario.

6. Deberá el extremo actor aportar el poder otorgado cumpliendo con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Al respecto, debe precisarse, que si bien fue adosado escrito signado por el demandante (Fl. 7 Pdf. 1), el mismo no fue remitido desde la dirección electrónica del actor con destino al profesional del derecho, ni tampoco se observa la presentación personal del mentado poder, frente a esto último, únicamente se divisa la realizada por el abogado.

7. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a las precisiones determinadas en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar en el acápite de notificaciones



del libelo introductor, la dirección electrónica de la parte pasiva y la forma como la obtuvo. De no conocerla, así deberá expresarlo en el libelo demandatorio.

8. A efectos de dar cumplimiento a lo exhortado, deberá la parte actora aportar integrada la demanda, subsanando las falencias enunciadas en los numerales anteriores.

9. Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

10. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3355132c855aabb0b46b4ed55e0d187c99c403484850fd0fd72afc3f69a58420**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00105 00

1. Previo a calificar la demanda de restitución de leasing financiero impetrada por el **Banco de Occidente** a través de apoderada judicial, esta sede judicial ordena librar oficio con destino a la **Superintendencia de Sociedades**, para que dicha entidad, **de manera inmediata**, se sirva manifestar, el estado actual del proceso de reorganización que allí se sigue contra la demandada sociedad **Idea Empresa de Servicios Petroleros y Energéticos S.A.S. en Liquidación**.

Lo anterior, atendiendo lo mencionado por la mandataria de la parte actora en el numeral tercero del libelo demandatorio y **lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006**.

Deberá indicar esa Superintendencia, desde cuando fue admitida en reorganización la sociedad aquí demandada. Póngasele de presente que los cánones que se aluden incumplidos corresponden a los meses comprendidos entre el 28 de junio al 28 de diciembre de 2020 y 28 de enero al 28 de mayo de 2021, razón por la cual, también deberán informar si tales acreencias hacen parte del proceso que allí se sigue, y si es dable iniciar proceso de restitución encontrándose en curso la acción de insolvencia a la que hemos hecho referencia.

2. En este punto, habrá de indicarse que al plenario no fue aportado documento alguno que permita corroborar el estado actual del trámite que se sigue ante la **Superintendencia de Sociedades**.

Por Secretaría, ofíciase por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Adjúntese copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d9bee87a19341399bd5925924c7211655fea65e1ab9606180b08b1055812a**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00108 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 5 del art. 90 del C. G. del P., se evidencia carencia de derecho de postulación de la profesional del derecho, atendiendo que al plenario no se aportó poder especial para esta específica acción, en los términos establecidos en el art. 74 del C. G. del P.

Así las cosas, deberá allegar el respectivo poder.

El mandato que para el efecto sea aportado, deberá cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, expresándose en su contenido la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

2. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P., y en tal sentido, determinar de manera clara y precisa los hechos sobre los que se soporta la demanda, y sus pretensiones, delimitando dentro de dichos acápites los requisitos que soportan la acción pretendida, aunado a señalarla con fehaciencia.

Lo anterior, atendiendo que no hay claridad en las pretensiones elevadas, pues en las descritas como declarativas y condenatorias, se hacen enunciaciones que por un lado hacen presumir un incumplimiento del contrato y su correspondiente resolución; no obstante, también se exhorta el cumplimiento de lo pactado entre las partes. Eventualidad que daría lugar a una indebida acumulación de pretensiones.

No se puede dejar de lado, que en las peticiones invocadas, se incluyen manifestaciones que no son propias de la acción que se pretende ejercer, la que con todo, tampoco es clara, pues no se determina con fehaciencia si se busca el cumplimiento o la resolución por incumplimiento de lo pactado.



Incluso obra alusiones incluidas en el acápite de pretensiones, como: «... *Declarar la entrega de la copia de todos los documentos que reposen en su poder relacionado a la compraventa pactada, desde la promesa, el contrato, los anexos, desprendibles de pago y demás que tenga mi nombre, cedula y firma...*», que nada tienen que ver con lo pretendido, o al menos que no atañen a dicho acápite, y que, de requerirlo, deben ser propuestas en el ítem pertinente, si se buscan elevar como medio probatorio, eso sí, cumplimiento lo previsto en el estatuto procesal.

Así mismo, en el acápite de hechos se hace un relato en causa propia sobre algunos trámites administrativos surtidos ante la sociedad demandada, pero no hay contundencia en las actuaciones endilgadas a la parte pasiva, y que serían el soporte de las pretensiones esgrimidas.

No es claro lo pedido por la parte, y por tanto, deberá surtir las aclaraciones del caso, haciendo las adecuaciones en el acápite de hechos y pretensiones, en las que se establezca con precisión la acción que se pretende ejercitar, así como el cumplimiento de lo previsto en los artículos 82 al 85 y 88 del C. G. del P.

3. Deberá la parte actora cumplir con lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., estableciendo en el acápite respectivo, el juramento estimatorio, discriminando los conceptos solicitados como indemnización, precisando su monto y las fórmulas o soportes tenidos en cuenta para ello.

La suma que se establezca como juramento estimatorio deberá constar también en el acápite de pretensiones de la demanda.

4. Deberá la parte actora acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P., arrojando la documentación que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito emanada de entidad competente.

5. En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., deberá constar en el libelo demandatorio el acápite de cuantía del proceso. Ítem necesario para determinar la competencia.

6. En virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P., deberá el extremo actor aportar las documentales aludidas en el acápite de pruebas.

7. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a las precisiones determinadas en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar en el acápite de notificaciones del libelo introductor, la dirección electrónica de la parte pasiva y la forma como la obtuvo, así como su lugar de notificación física. Frente a esto último debe mencionarse,



que aunque en el libelo demandatorio se alude una dirección enunciada como LC 225 centro comercial Sunrise Km 2, no se determinó la municipalidad en que aquella queda ubicada.

8. Al presentar la subsanación exhortada, deberá el extremo actor presentar la demanda debidamente integrada, en la que se denoten las correcciones aquí solicitadas.

9. Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería.

10. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 23/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3c64e54534e85d47842b90d1d0288d7e4541d504972f6c922da3f4b3716ba**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00110 00

1. Cumplidos los requisitos de Ley, se admite la demanda de *nulidad absoluta* promovida por **Jorge Hernán Ramírez Salazar** contra **Virginia Lorena Cortés Zambrano**.

2. Vincúlese en calidad de **litisconsorte necesaria** a la señora **Nedy Shirley Trujillo García**. Intégrese la misma, a la parte **pasiva**.

El artículo 61 del C. G. del P., establece que, cuando un asunto verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, deberá la demanda formularse por todas o dirigirse contra todas ellas, y de no ser así, le corresponde al juez ordenar su notificación, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

En lo que respecta a la figura del litisconsorcio necesario, ha mencionado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

«Existen múltiples casos en los que varias personas debe obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario...»¹

Y frente a la vinculación de los litisconsortes necesarios al proceso, ha señalado el autor, que:

«Además, se entiende que como el citado se va a integrar a una de las partes, el auto que dispone su vinculación al proceso le debe ser notificado personalmente de manera directa o indirecta, es decir a través de curador ad litem si fuere el caso y a partir de la notificación cuenta el litisconsorte citado con el mismo término que dispuso el demandado para dar respuesta a la demanda si el proceso es declarativo, o para proponer excepciones perentorias si el proceso es ejecutivo, cuando se cita un litisconsorte pasivo, o para pedir lo que a bien tenga, básicamente en lo que a solicitud de pruebas concierne si se trata de litisconsorcio activo.

(...) En absoluto, sea que se integre a un litisconsorte necesario activo, es decir que venga a ser parte

¹ Código General del Proceso Parte General 2017 Dupre Editores



demandante o a uno pasivo, el llamado siempre contará con ese plazo para efectos de que presente, ora como demandante, ora como demandado, las peticiones que estime pertinentes especialmente en materia de solicitud de pruebas...».

En lo que atañe a la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

«...Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis (...)

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.

A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral (...) ...»²

Precisado lo anterior, se observa, que la vinculada hizo parte del contrato sobre el que se cierne la pretensión de nulidad absoluta que aquí se eleva. Entonces, atendiendo la relación sustancial que se debate en la acción impetrada, al juez le es imperioso disponer la vinculación de la litisconsorte necesaria, porque de lo contrario, las actuaciones surtidas sin el cumplimiento de dicha exigencia estarían viciadas de nulidad, eventualidad que incluso subsume a la sentencia que para el efecto fuese emitida, pues de dictarse la misma, deberá ser anulada, tal y como explícitamente lo preceptúa el último inciso del artículo 134 del C. G. del P.

3. Súrtase el trámite de este asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada y vinculada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

² SC2496-2022 Radicación No. 68001-31-03-010-2018-00119-01. 10 de agosto de 2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



4. Notifíquese a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 *ejusdem* y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y comoquiera que el demandante afirma bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, se reconoce el **amparo de pobreza** solicitado (Fls. 108 al 111 Pdf. 1). De forma que el extremo actor no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Finalmente, como el peticionario está actuando por conducto de apoderado judicial dentro del proceso en curso, no les será designado defensor(a) de oficio que lo represente.

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-23624**.

Por **secretaría**, librese el oficio respectivo, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

7. Se reconoce al abogado **William Pimentel Cruz** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **23/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbacefd51b739d9981bbb39ab897d3441f8819cf0aaa1a83190961fe88d28995**

Documento generado en 22/04/2024 02:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>